

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GLORIA SEPÚLVEDA
CRUZ

Peticionaria

V.

DORIS GALIANO
RAMOS Y OTROS

Recurridos

KLCE202000666

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Municipal de
Hormigueros en
Mayagüez

Caso Núm.:
ICDI200300009 (307)

Sobre:
ACCIÓN CIVIL,
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece la peticionaria, Gloria Sepúlveda Cruz, y nos solicita que revoquemos una Resolución y Orden emitida el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, el 6 de julio de 2020, y notificada a las partes el 8 de julio de 2020. En la aludida determinación, el TPI declaró No Ha Lugar una moción presentada por la parte peticionaria al amparo de la Regla 53.1 de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *deniega* el recurso presentado.

I

El presente caso tuvo sus inicios el 19 de agosto de 2002, con la presentación de una Demanda por acción civil y daños y perjuicios. En ésta, la parte peticionaria alegó, en esencia, ser dueña de un solar de quinientos cincuenta y nueve metros ubicado en el Municipio de Hormigueros y que, a causa de acciones por parte de los recurridos, las aguas que discurrían en el área

descargaban en su propiedad, causando daños materiales y sufrimientos mentales, por lo que reclamó la suma de \$50,000.00 como reparación de los daños.¹

Posteriormente, el 29 de junio de 2007, las partes presentaron una moción titulada *Moción Informativa y Estipulación*, en la cual las partes presentaron los siguientes acuerdos:

1. La parte demandada se compromete a construir un desagüe en el posterior del solar de doña Gloria Sepúlveda mediante entubamiento de las aguas para lo cual el Municipio de Hormigueros proveerá la maquinaria y el operador de la misma.
2. Las dimensiones del solar de doña Gloria Sepúlveda serán las mismas que tenía cuando se entabló el pleito de epígrafe y de acuerdo a la escritura y el plano de inscripción del mismo.
3. En el lateral derecho en la colindancia con el solar de doña Gloria Sepúlveda el demandado César Gracia construirá en su propiedad una verja en bloques de hormigón o en hormigón armado a la altura en armonía con los reglamentos de ARPE. Dicha verja se construirá dentro de un término razonable y la demandante no intervendrá en su construcción.
4. En el posterior del solar de doña Gloria Sepúlveda los demandados Galiano Ramos construirán una verja en alambre eslabonado (CYCLON FENCE) de dos metros de alto (6 pies 6 pulgadas) con tubos galvanizados de pulgada y media (1½") de diámetro en la parte superior en forma horizontal y tubos galvanizados de pulgada y media (1½") de diámetro en la parte superior en forma horizontal y tubos galvanizados de dos (2") pulgadas de diámetro en forma vertical cada ocho (8') pies. En la parte interior se fijará el alambre eslabonado con una zapata pequeña de diez (10") pulgadas de hondo y seis (6") pulgadas de ancho en hormigón a todo lo largo. En la parte superior se amarrará el alambre eslabonado cada doce (12") pulgadas a tubo horizontal. Sobre los tubos verticales se colocará una palometa inclinada hacia afuera y se instalarán dos hilos de alambre de púas a todo lo largo de la verja.
5. Durante el entubamiento de las aguas se proveerá un poceto de reducción de velocidad para dar acceso a las aguas pluviales de los predios aledaños.
6. Las obras a realizarse serán inspeccionadas y aceptadas por un Ingeniero autorizado a practicar

¹ Véase, *Apéndice* del recurso presentado, págs. 3-5.

la profesión en Puerto Rico, escogido por los demandados Gracia y Galiano.²

El 17 de septiembre de 2007, el TPI emitió *Sentencia* impartiendo su aprobación a dicha estipulación y ordenando el archivo del caso. Dicho dictamen fue notificado a las partes el 1 de octubre de 2007.³

El 14 de febrero de 2020, la peticionaria presentó ante el TPI una *Moción en Virtud de la Regla 51.3 de Procedimiento Civil y Otro*. En ésta, la parte informó que, según un informe realizado por el Ingeniero José V. Ruiz Martínez,⁴ no se cumplió con los acuerdos entre las partes, los cuales fueron aprobados conforme la *Sentencia* emitida en el 2007. Ante ello, la parte solicitó el cumplimiento con dichos acuerdos. En particular, la parte señaló que, aunque se construyeron cuatro pocetos, estos no cumplían con lo que es técnicamente un poceto de reducción de velocidad. Aclaró que un poceto de reducción de velocidad debe ser abierto y debe aumentar el área de captación de aguas pluviales para evitar el impacto de éstas cuando se salgan del sistema y, a su vez, que recojan las aguas que se acumulen a su alrededor. Expuso, además, que cuando llovía por más de una hora, la escorrentía de agua levantaba la tapa del poceto número 2, lo cual causaba que se inundara el área y recomendó que se sustituyera el tubo de veinticuatro pulgadas (24") de diámetro por uno de treintaiséis pulgadas (36") de diámetro.⁵

Por su parte, el 4 de abril del 2020, el Municipio de Hormigueros presentó *Réplica a Moción Sobre la Regla 51.3 de Procedimiento Civil y en Solicitud de Imposición de Honorarios de Abogado por Temeridad*. Alegó que los referidos acuerdos fueron

² Véase, *Apéndice* del recurso, págs. 6 y 7.

³ Véase, *Apéndice* del recurso, pág. 8.

⁴ Conforme los documentos examinados, el Ing. José V. Ruiz Martínez, emitió un documento titulado *Acuerdos y Estipulación*, con fecha del 17 de septiembre de 2014 y una *Certificación* con fecha del 19 de agosto de 2014. Véase, *Apéndice* del recurso presentado, págs. 14-18.

⁵ Véase, *Apéndice* del recurso presentado, págs. 9-12.

cumplidos en su totalidad hacía más de diez años y que el Municipio había cumplido más allá de su obligación. Señaló, además, que el reclamo de la parte peticionaria era uno infundado y que dicha parte no había mostrado diligencia al presentar el mismo.⁶

El 11 de marzo de 2020, el Municipio presentó una *Moción Sometiendo Anejos*, mediante la cual sometió una *Certificación* de los trabajos realizados con fecha del 30 de julio de 2010, una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* presentada ante el TPI el 12 de julio de 2010 y una *Moción Informativa y Replicando a Moción de Demandante*, presentada ante el TPI el 5 de mayo de 2020, por los codemandados Galiano Ramos y Gracia Galiano. La parte aclaró que, por error involuntario, dichos documentos no habían sido unidos a la moción de réplica.⁷

El 6 de julio de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la moción presentada por la parte peticionaria al amparo de la Regla 53.1.⁸ Inconforme, el 20 de julio de 2020, la parte presentó *Moción de Reconsideración*, en la cual reiteró que, según el informe del Ing. José Ruíz Martínez, la obra realizada defectuosamente no cumple con las especificaciones de una obra completada, por ésta continuar con el problema.⁹ Dicha moción fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 31 de julio de 2020.¹⁰

Inconforme, el 11 de agosto de 2020, la parte peticionaria acude ante nos mediante un recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos la Resolución y Orden del TPI del 6 de julio de 2020, haciendo los siguientes señalamientos de error:

a. ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL NO CONSIDERAR LA MOCIÓN BAJO LA REGLA 53.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL SIN TOMAR EN

⁶ Véase, *Apéndice* del recurso, págs. 19-20.

⁷ Véase, *Apéndice* del recurso, págs. 21-26.

⁸ Véase, *Apéndice* del recurso, pág. 1.

⁹ Véase, *Apéndice* del recurso, págs. 35-37.

¹⁰ Véase, *Apéndice* del recurso, pág. 2.

**CONSIDERACIÓN EL INFORME PERICIAL
SOMETIDO.**

**b. ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL NO CELEBRAR
UNA VISTA PARA CONSIDERAR PRUEBA QUE
DEMUESTRE LOS SEÑALAMIENTOS EN EL
INFORME PERICIAL.**

**c. ERRÓ EL TRIBUNAL A QUO AL NO DAR
CONSIDERACIÓN NI CREDIBILIDAD AL
INFORME Y CERTIFICACIÓN PERICIAL.**

El 18 de agosto de 2020, emitimos *Resolución*, en la cual le concedimos un término a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición.

El 6 de octubre de 2020, la parte recurrida presentó *Escrito en oposición*, por lo que, estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

-A-

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de uno de inferior jerarquía. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera*

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 595 (2011). Esta regla fue objeto de cambios fundamentales en el año 2009. Las enmiendas atendieron los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema y la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, pueden esperar hasta la conclusión final del caso, para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia. La nueva regla preceptuó que el tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. El propósito al respecto es acelerar el trámite apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Según lo dispone la regla citada, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, supra, págs 729-730.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, tiene los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

El contrato de transacción es aquel por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238-239 (2007); *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006). Véanse: Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 208 (2006); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998). Los requisitos de un contrato de transacción son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995); S. Tamayo Haya, *El Contrato de Transacción*, Madrid, Ed. Thomson/Civitas, 2003, pág. 75. En términos generales, toda transacción supone que las partes tienen dudas sobre la validez o corrección jurídica de sus respectivas pretensiones y optan por

resolver dichas diferencias mediante mutuas concesiones. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 512 (1988); *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782, 791 (1981).

-C-

La doctrina de incuria implica “dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”. *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997); *Aponte v. Srio. de Hacienda*, 125 DPR 610, 618 (1990). Su fin es evitar premiar a una parte que se cruza de brazos, aun conociendo sobre la existencia de su derecho, si con ello se causa perjuicio a la otra parte o se lesionan importantes intereses públicos o privados.

La reclamación tardía va en detrimento de la parte contraria, sobre todo cuando se tuvo amplia oportunidad de reclamar derechos diligentemente. Es un principio profundamente enraizado en el derecho común angloamericano que el paso del tiempo puede impedir que un reclamante reciba el remedio que solicita ante un tribunal. En ese sentido, la doctrina de incuria (*laches*) establece que la inacción de una parte por un periodo de tiempo largo y la confianza legítima de la otra parte impiden que se provean los remedios solicitados mediante reclamos tardíos. *City of Sherrill, NY v. Oneida Indian Nation of NY*, 544 US 197, 217-218 (2005); *Consejo de Titulares v. Ramos Vázquez*, 186 DPR 311, 340-341 (2012).

Sin embargo, “no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado tales como la justificación, si alguna, de la demora incurrida, el perjuicio que esta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares.” *IM*

Winner, Inc. v. Municipio de Guayanilla, 151 DPR 30, 39 (2000); *Pérez Villanueva v. JASAP*, 139 DPR 588, 599 (1995). “Sobre todo es preciso tener en cuenta los méritos y demás circunstancias del caso específico, ya que la doctrina de incuria sigue vinculada a la idea fundamental de la equidad: se acude a la ‘razón’ y a la ‘conciencia’ para encontrar soluciones justas, apartándose del rigorismo intransigente de los términos fatales”. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007); *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245, 256 (1994).

III

En el presente caso, la parte peticionaria presentó Demanda en el 2002. Posteriormente, las partes llegaron a unas estipulaciones y acuerdos que fueron acogidas por el TPI mediante Sentencia emitida en el 2007, poniendo fin al pleito entre las partes. Así las cosas, los recurridos ejercieron ciertos trabajos conforme lo acordado y para el 30 de julio de 2010, el Ing. Wesley Rivera Cabrera emitió Certificación con relación a los mismos. El 12 de julio de 2010, se le informó al TPI sobre el cumplimiento con las estipulaciones entre las partes por medio de *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*.¹¹ Para el 2014, el Ing. José Ruiz Martínez emitió un informe sobre los trabajos realizados, en el cual también hizo recomendaciones para resolver el problema de inundación. Luego de pasados diez (10) años de la realización de los trabajos y seis (6) años desde el informe del Ing. José Ruiz Martínez, la parte peticionaria acude al TPI solicitando el cumplimiento con los acuerdos del 2007.

Conforme lo anterior y al considerar los requisitos dispuestos en la Regla 40, *supra*, no procede intervenir con la Resolución y Orden del TPI en el presente caso.

¹¹ Véase, *Apéndice* del recurso presentado, págs. 21-26.

IV

Por todo lo cual, *denegamos* acoger el recurso de certiorari presentado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones